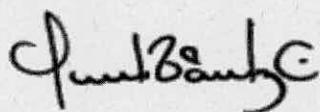


**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias correspondientes para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE y a BANCO DAVIVIENDA al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

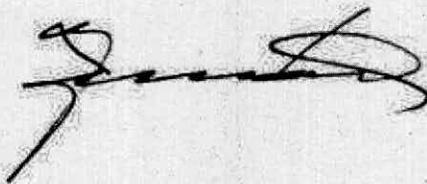
**RESUELVE**

**LÍBRESE** el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE** y al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA RAMIREZ VELASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-327-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Oficio circular No. 2017-0327-00-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DAVIVIENDA**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **MARIA MARGARITA RAMIREZ VELASQUEZ – C.C. 29.699.632**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-0327-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$2.000.000,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 0108 del 7 de febrero de 2020**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

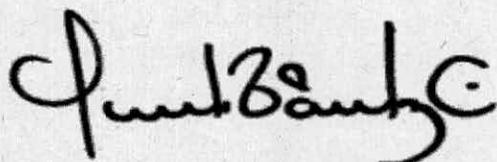
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Oficio circular No. 2017-0327-00-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **MARIA MARGARITA RAMIREZ VELASQUEZ – C.C. 29.699.632**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-0327-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$2.000.000,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 0108 del 7 de febrero de 2020**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**

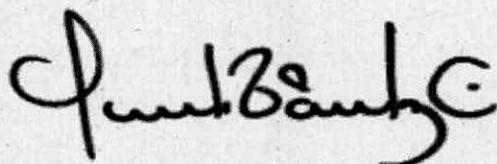
a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

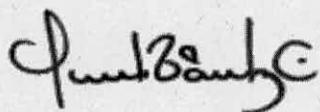
Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

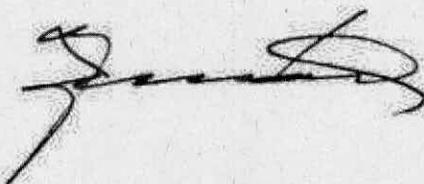
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **KENNEDY PÉREZ GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

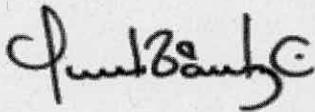
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KENNEDY PÉREZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2018-057-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

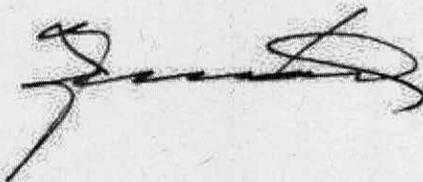
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **MARIA LEONOR DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

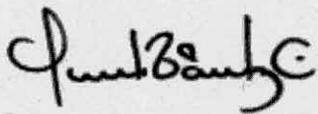
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR DÍAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2018-088-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el mismo ya fueron pagadas las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada de la parte actora de seguir el proceso ejecutivo por las costas del proceso ordinario, rubro que ya fue cobrado por esa abogada según se observa en la página de la rama judicial desde el 4 de junio de 2019, mediante título judicial No. 46903000 2334867 por valor de \$1.000.000, se

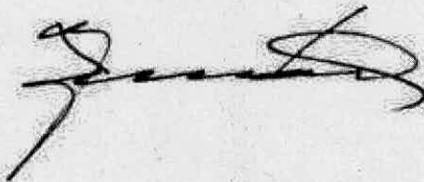
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **LUZ STELLA SANCHEZ BARRIOS** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

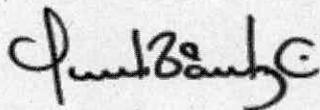


**MARITZA LUNA CANDEÑO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA SANCHEZ BARRIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00073-00

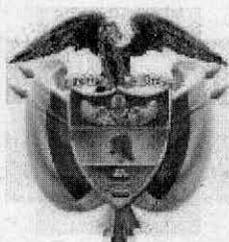
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que informe si la demandada ha cancelado alguna suma de dinero como pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el estado del proceso, el juzgado

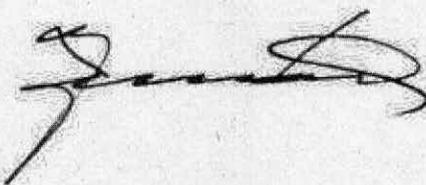
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al despacho si COLPENSIONES ha cancelado suma alguna con la que se cubra parte o el total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo para atender dicho requerimiento, so pena de archivar el proceso por inactividad.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

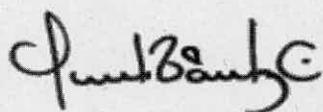


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PLAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2018-112

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias correspondientes para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE y a BANCO DAVIVIENDA al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

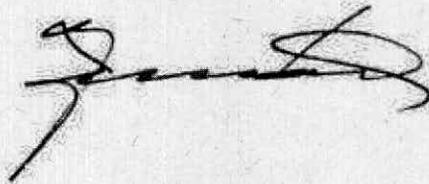
**RESUELVE**

**LÍBRESE** el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE** y al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-084-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Oficio circular No. 2019-0084-00-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DAVIVIENDA**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA – C.C. 1.085.902.946**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00084-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$9.491.279,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 002-LAVC del 17 de febrero de 2021**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

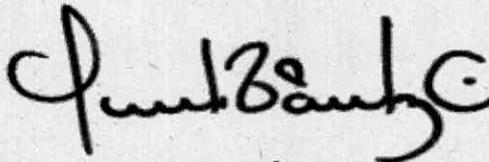
particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Oficio circular No. 2019-0084-00-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA – C.C. 1.085.902.946**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00084-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$9.491.279,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 002-LAVC del 17 de febrero de 2021**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

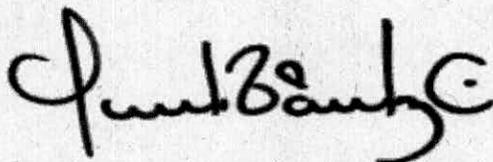
particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

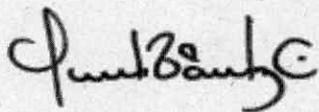
Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

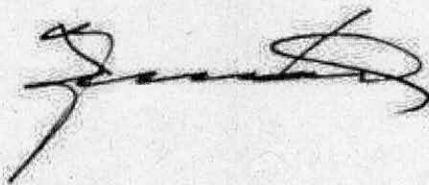
En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

**DISPONE**

**ARCHIVAR** el proceso adelantado por **JORGE LUCIO QUIÑÓNEZ ESPAÑA** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

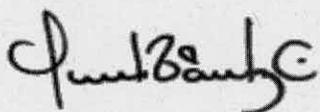
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE LUCIO QUIÑÓNEZ ESPAÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-0100-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y certificación de pago de costas, se

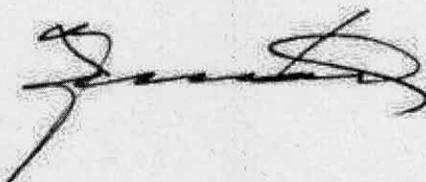
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **AMANDA NELLY GUZMAN VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

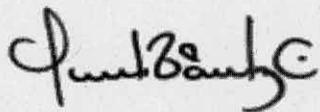


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA NELLY GUZMAN VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00395-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvese proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

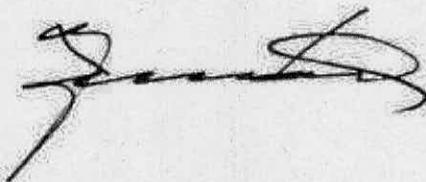
En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

**DISPONE**

**ARCHIVAR** el proceso adelantado por **AZHEL GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

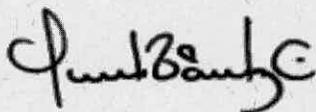


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AZHEL GÓMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-0400-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

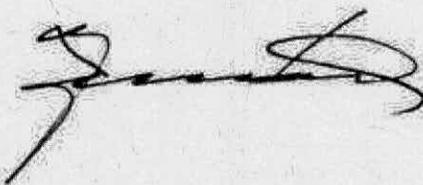
En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

**DISPONE**

**ARCHIVAR** el proceso adelantado por **JAIME CARABALÍ GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

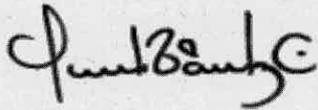


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME CARABALÍ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-0401-00

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

No obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título 46903000 2597655 POR VALOR DE \$900.000, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **ANA MARIA BOLIVAR CASTRO**, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **SILVESTRE PALACIO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

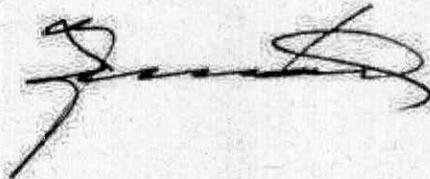
**TERCERO:** Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

**QUINTO:** Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

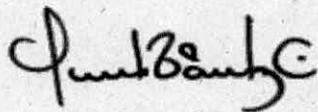
DEMANDANTE: SILVESTRE PALACIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0402

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

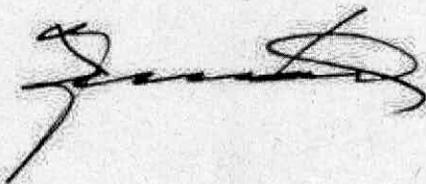
En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

**DISPONE**

**ARCHIVAR** el proceso adelantado por **CATALINO PIEDRAHITA SEGURA** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

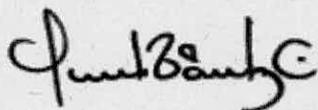


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CATALINO PIEDRAHITA SEGURA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00403-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que no fue subsanada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

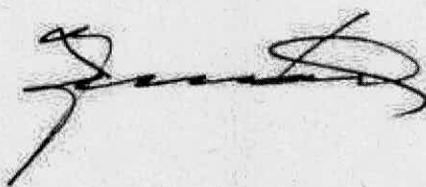
Se observa que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual se

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVOLVER** la demanda a la parte demandante.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO

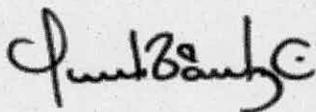
DEMANDANTE: MARCONI CORDOBA MUÑOZ

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO JAGUADOY y OTRA

RADICACIÓN: 2019-409

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y certificación de pago de costas, se

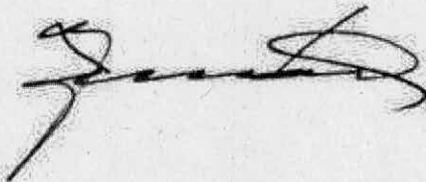
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **ANGEL RAUL PAZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

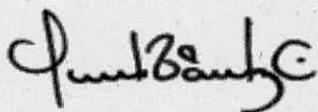
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGEL RAUL PAZ ESCOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00523-00

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

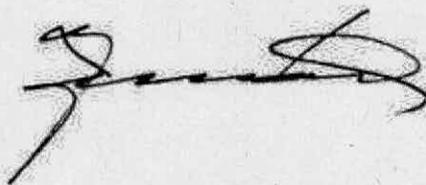
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **MARCO FIDEL GIRÓN** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

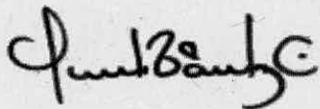


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARCO FIDEL GIRÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-566-00

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe APROBARLA en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **44.290.000,00**

Por lo anterior, se

**DISPONE**

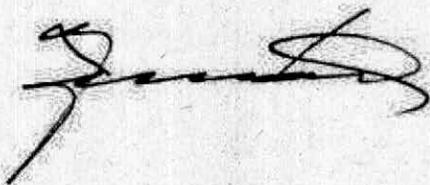
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ANA DOLORES BONILLA QUINTANA, teniendo en cuenta la que se allega al presente proveído, efectuada por el juzgado.

**SEGUNDO: INCLUIR** la suma de \$4.000.000,00 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

**MARITZA LUNA CANDELO**

Ejecutivo

Demandante: ANA DOLORES BONILLA QUINTANA

Demandado: COLPENSIONES

2019-0629

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: ANA DOLORES BONILLA QUINTANA  
Demandado: COLPENSIONES  
2019-0629

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$4.000.000</b>

Total: **CUATRO MILLONES DE PESOS MLC**

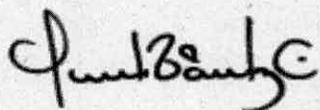
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

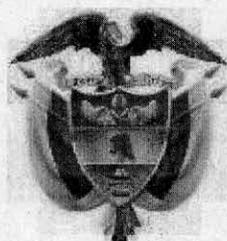
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda subsanada que adelanta WILLIAM ALEJANDRO MESA BRICEÑO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2010.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal que establece el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WILLIAM ALEJANDRO MESA BRICEÑO** en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

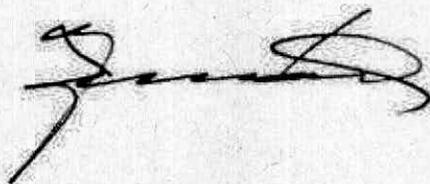
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO

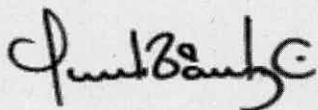
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MESA BRICEÑO

DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S.

2019-769-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

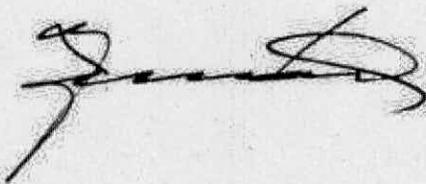
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 266421 del 9 de diciembre de 2020, so pena de archivo por pago.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

2020-036

EJECUTIVO: CÉSAR HELBER MUÑOZ ROMERO Vs. COLPENSIONES



---

Señores  
JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: CESAR HELBER MUÑOZ ROMERO C.C 19165595  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501620200003600

**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO**

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante resolución SUB 266421 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, más certificado de pago de costas que se anexa al presente escrito.

Respetuosamente,

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**  
C.C 1143832957 de Cali  
T.P 320.316 del Consejo S. J.

---

Calle 5 oeste N°27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 266421**

RADICADO No. 2020\_12555300\_10-2020\_109 **DIC 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 20391 del 21 de enero de 2014, LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Negó el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER** identificado con cedula ciudadanía No. 19165595, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Que mediante Resolución GNR 207674 del 9 de junio de 2014 y la Resolución VPB 16664 del 26 de septiembre de 2014, esta entidad resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmado cada uno de los apartes de la Resolución GNR 20391 del 21 de enero de 2014.

Posteriormente con Resolución GNR 20185 del 29 de enero de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Declara improcedente el recurso de reposición presentado el 2 de octubre de 2014 y consecuencia Niega el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER**, ya identificado.

Mediante Resolución GNR 351641 del 9 de noviembre de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Negó el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER** identificado con cedula ciudadanía No. 19165595, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Que se registra acción de tutela ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE radicado No. 2020-00315, adelantado por el señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER**, tutelando el derecho fundamental de petición presentado ante esta entidad.

Que mediante comunicación del 2 de enero de 2020, radicada bajo el No. 2020\_15741, se allega solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido por el

**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ADICIONADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501620160009101.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2017 ordena:

**Primero:** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de Cesar Helber Muñoz Romero a partir del veinticinco (25) de febrero del dos mil doce (2012), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en forma vitalicia en favor de Cesar Helber Muñoz Romero, con los respectivos incrementos de ley.

**Tercero:** Ordenar a Colpensiones y en favor de Cesar Helber Muñoz Romero, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del seis (6) de noviembre del dos mil trece (2013) por mora en el pago de mesadas pensionales a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

**Cuarto:** Condenar en costas a Colpensiones, tásense como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

**Quinto:** Enviar en consulta al superior

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 ordena:

**Primero:** Adicionar la Sentencia 091 del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para descontar del retroactivo pensional y de lo que siga causando la suma de dinero a las que haya lugar en razón, a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 del 93.

**Segundo:** Confirmar la sentencia en todos los demás.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Cumplidas las diligencias de rigor, vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SEGURIDAD PATROL DE COL L	19680701	19680907	TIEMPO SERVICIO	69

**SUB 266421  
09 DIC 2020**

SEM MIN SALUD	19690915	19691017	TIEMPO SERVICIO	33
SEM MIN SALUD	19691020	19700131	TIEMPO SERVICIO	101
ERIGSON DE COLOMBIA S A	19750616	19760401	TIEMPO SERVICIO	291
ERIGSON DE COLOMBIA S A	19770502	19780630	TIEMPO SERVICIO	425
ERIGSON DE COLOMBIA S A	19780701	19781115	TIEMPO SERVICIO	138
TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA	19790626	19790803	TIEMPO SERVICIO	39
E DE B BLANCO Y NEGRO S A	19800225	19801231	TIEMPO SERVICIO	311
TRANSP CREMA Y VERDE	19810425	19811119	TIEMPO SERVICIO	209
TELECOM LIQUIDACION	19820701	19820722	TIEMPO SERVICIO	22
TELECOM LIQUIDACION	19820723	19820908	TIEMPO SERVICIO	46
TELECOM LIQUIDACION	19820913	19821130	TIEMPO SERVICIO	78
TELECOM LIQUIDACION	19821202	19821231	TIEMPO SERVICIO	29
TELECOM LIQUIDACION	19830110	19830409	TIEMPO SERVICIO	90
TELECOM LIQUIDACION	19830411	19871215	TIEMPO SERVICIO	1685
TELECOM LIQUIDACION	19880101	19921230	TIEMPO SERVICIO	1800
TELECOM LIQUIDACION	19921231	19940331	TIEMPO SERVICIO	450
TELECOM LIQUIDACION	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	270
TELECOM LIQUIDACION	19950101	19950331	TIEMPO SERVICIO	90
H L INGENIEROS S.A	19970701	19970710	TIEMPO SERVICIO	10
TEOREMA INGENIERIA LTDA	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
TEOREMA INGENIERIA LTDA	19980101	19980129	TIEMPO SERVICIO	29
ADESCO	20090901	20090901	TIEMPO SERVICIO	1
ADESCO	20091101	20091231	TIEMPO SERVICIO	60
ADESCO	20100101	20100101	TIEMPO SERVICIO	1

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 7 de diciembre de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. **2020-00036**, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. **2016-00091**, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor CESAR HELBER MUÑOZ ROMERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que consulta la base única de embargos del 7 de diciembre de 2020, se registra un Título Judicial No. 469030002518423 del 21 de mayo de 2020, por valor de \$3.000.000 con estado "**PAGADO EN EFECTIVO**", por concepto de costa procesales.

Que así mismo, se procedió a consultar en la página web de la Rama Judicial, en razón al proceso ejecutivo adelantado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No. 76001310501620200003600**, evidenciándose las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2020	AUTO DE TRÁMITE	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD AL AUTO INTER NI. 265 DEL 20/02/2020			20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJEC.	RECHAZA DE PALNO LA EXCEPCION DE INSCONTITUCIONALIDAD Y ORDENA REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO			20 Oct 2020
12 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION AGENCIA NACIONAL			12 Mar 2020
24 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 15:54:40.	25 Feb 2020	25 Feb 2020	24 Feb 2020
24 Feb 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR			24 Feb 2020
31 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2020 A LAS 14:20:49	31 Jan 2020	31 Jan 2020	31 Jan 2020

De este modo, se procede a reconocer una pensión de vejez en los términos del Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a favor del señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER**, con una mesada pensional a partir del 25 de febrero de 2012 \$566.700 por 13 mesadas, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a) La suma de **\$ 74.950.536**, por concepto de mesadas ordinarias liquidadas desde el **25 de febrero de 2012** hasta el **30 de diciembre de 2020**.
  - b) La suma de **\$ 6.330.883**, por concepto de mesadas adicionales liquidadas desde el **25 de febrero de 2012** hasta el **30 de diciembre de 2020**.

**SUB 266421  
09 DIC 2020**

- c) Se deducirá la suma de **\$ 8.546.800**, por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias liquidado desde el **25 de febrero de 2012** hasta el **30 de diciembre de 2020**.
- d) La suma de **\$ 52.585.608**, por concepto de intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas, a partir del **6 de noviembre de 2013** hasta el **30 de diciembre de 2020**, por las mesadas causadas.

Que con respecto al tiempo público no cotizado a COLPENSIONES se solicitará el traslado de aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 17 de la ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida.

Que los tiempos laborados y/o cotizados por el ciudadano a la(s) entidad(es) públicas sin aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán sujetos de cobro por devolución de aportes conforme a lo establecido en la Ley 549 de 1999, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - "COLPENSIONES", ya que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

ENTIDAD	DÍAS
CAPRECOM - UGPP	4,531
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCI	406
COLPENSIONES	1.644

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ADICIONADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ADICIONADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ADICIONADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer una pensión de vejez en los términos del Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a favor del señor **MUÑOZ ROMERO CESAR HELBER**, ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de Vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 25 de febrero de 2012 = \$ 566.700  
Valor mesada a 01 de enero de 2013 = \$ 589.500  
Valor mesada a 01 de enero de 2014 = \$ 616.000  
Valor mesada a 01 de enero de 2015 = \$ 644.350  
Valor mesada a 01 de enero de 2016 = \$ 689.455  
Valor mesada a 01 de enero de 2017 = \$ 737.717  
Valor mesada a 01 de enero de 2018 = \$ 781.242  
Valor mesada a 01 de enero de 2019 = \$ 828.116  
Valor mesada a 01 de enero de 2020 = \$ 877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$74,950,536.00
Mesadas Adicionales	\$6,330,883.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Intereses de Mora	\$52,585,608.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	\$8,546,800.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$125,320,227.00</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de CALI en la oficina de CL 21N 6N 18 SANTA MONICA.

**PARÁGRAFO.** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ADICIONADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** con radicado

**SUB 266421**  
**09 DIC 2020**

76001310501620160009101, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

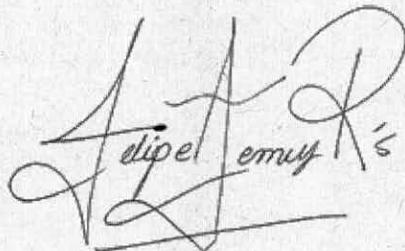
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que de conformidad con las costas y agencias en derecho estas se encuentran canceladas mediante el Título Judicial No. 469030002518423 del 21 de mayo de 2020, por valor de \$3.000.000 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al (la) señor (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS  
SUBDIRECTOR DETERMINACION I FUNCIONASIG SUB VII  
COLPENSIONES

ANA CONSTANZA MURILLO MUNARD  
ANALISTA COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ  
CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO  
REVISOR

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: mayo 21 de 2020 a mayo 21 de 2020, se han encontrado los siguientes registros:

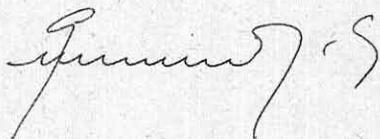
NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:19165595 - 257579		7900254307	BG859 - Secc : 41 :			21/05/2020 - 22/05/2020			3.000.000
CESAR HELBER MUÑOZ ROMERO		Bco:	Cta.:		Alternó:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101059533	2020_3156100	3.000.000	0	0	0	0	0	0	3.000.000
Concepto: 76001310501620160009100 016 LABORAL DEL CIRCUITO C									

**Total Giros: 1      Total Girado: 3.000.000**

Son: **TRES MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de mayo de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

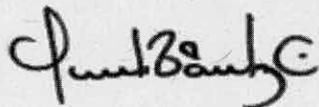


GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 22.05.2020  
Hora de Impresión: 06:57:14  
Usuario: DIMORENOC

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe APROBARSE en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **2.343.726,00**

Por lo anterior, se

**DISPONE**

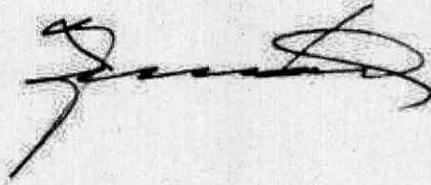
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, HÉCTOR ANTONIO CORTES, teniendo en cuenta la que se allega al presente proveído, efectuada por el juzgado.

**SEGUNDO: INCLUIR** la suma de \$200.000,00 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Ejecutivo  
Demandante: HÉCTOR ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
2020-049

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: HÉCTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
2020-049

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$200.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$200.000</b>

Total: **DOSCIENTOS MIL PESOS MLC**

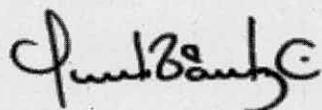
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **NORA CAMPO MONDRAGON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

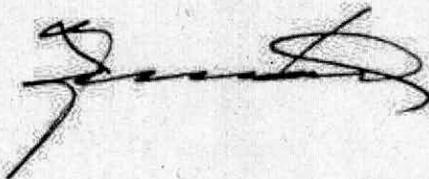
**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO – NORA CAMPO MONDRAGON Vs. COLPENSIONES  
2020-076

**Señora**  
**MARITZA LUNA CANDELO**  
**JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: NORA CAMPO MONDRAGON C.C. 31269017**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310501620200007600**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

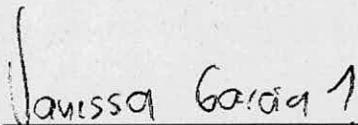
En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

  
**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

  
**VANESSA GARCIA TORO**  
**C.C. No 1.130.622.068 de Cali**  
**T.P. No. 205.604 del C. S. J.**

Señora  
**MARITZA LUNA CANDELO**  
**JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: NORA CAMPO MONDRAGON C.C. 31269017**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001310501620200007600**

**VANESSA GARCIA TORO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN**

##### **PAGO:**

La anterior excepción la fundamento en los siguientes hechos:

La señora **NORA CAMPO MONDRAGON** identificada con C.C. **31.269.017**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a mi representada mediante la **Sentencia N° 243 del 3 de septiembre de 2019**, proferida por el Juzgado Dieciséis aboral del Circuito de Cali, la cual modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, por las costas liquidadas del proceso ordinario y las que se generen el presente ejecutivo

Así las cosas, es de indicar que mediante resolución **SUB 69547 del 12 de marzo de 2020**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio estricto cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00468 tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mi representada mediante la mencionada Resolución y al haberse cancelado las costas del proceso ordinario, cumplió y pagó la totalidad de las condenas impuestas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y que a la fecha no adeuda suma alguna a la parte demandante, indicando además, que no se debe condenar al pago de costas de este proceso a mi representada, **pues se reitera y se ratifica**, ya la obligación se cumplió por parte de mi representada desde el mes de marzo del año 2020.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los dineros con que cuenta COLPENSIONES, es claro no son de la Entidad, sino de los afiliados y pensionados, y fueron recaudados con la finalidad de asegurarles su Vejez Invalidez y Muerte; pero que se ven amenazados con la ráfaga de embargos que están recibiendo dichas cuentas protegidas por mandato legal.

La interpretación de la Corte Constitucional Sentencia C-378 de 1998 acerca de que la intención del legislador en el art. 134 de la Ley 100 de 1993 sobre los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, era que no se le diera otra destinación diferente a los aportes o recursos de la Seguridad Social para el cual fueron creadas, quiere decir en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de mesadas pensionales dejadas de pagar por los riesgos de VEJEZ, INVALIDEZ O MUERTE; lo cual no sucede en este caso pues nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia judicial.

**Como es de conocimiento público desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha se han venido efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, como ya se ha visto en otro casos.**

Acerca de la Inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 594 del Código general del Proceso** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**(...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

*(...)PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

#### ➤ **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

*Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su **Artículo 98** nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector

descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Así las cosas, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la aplicación de la excepción de inconstitucional que se solicita, indicando en primer lugar, los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud, la norma que contiene la expresión cuya interpretación restringida vulnera la Constitución, así como los derechos y principios superiores amenazados. Seguidamente se expondrá el caso concreto y se sustentaran las consecuencias procesales de la aplicación de la excepción, finalmente, se formularán las peticiones correspondientes.

## **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD**

El artículo 4º de la carta Política dispone que la *"Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, al respecto la Corte ha expresado que *"La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados"*<sup>1</sup>

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

*"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*

*Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"<sup>2</sup>*

Así las cosas, es **deber** del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

### **1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

A través del presente escrito se solicita la excepción de inconstitucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

#### **"LEY 1564 DE 2012"**

*(Julio 12)*

*Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*

#### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones.*

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia de Unificación 132 de 2013

## 2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional. (Más adelante se detallará esta situación)

### **LEY 2008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, EN SU ARTÍCULO 98 nos señala:**

*"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

## 3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

**"Preámbulo.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

**"ARTÍCULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

(...)

**"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

(...)

**"ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.** Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo **deberán asegurar la sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas...".*

(...)

**"ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

***El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...".***

(...)

***"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...".***

(...)

***"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal".***

## **1. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO**

### **1.1. Unidad normativa entre las Leyes 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011**

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una **empresa industrial y comercial del Estado**, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>4</sup>, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran

<sup>4</sup> A la letra establece: **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)  
2. Del Sector descentralizado por servicios:

la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, "*Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** (...)

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*". (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas<sup>5</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia,

(...) b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado* (...) subrayado fuera de texto original)

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2012

que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>6</sup>

Interpretar que la expresión "*la Nación*" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>7</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

### **3.1. La Nación es garante de Colpensiones**

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo

<sup>6</sup> Ley 489 de 1998 – "Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso..."

<sup>7</sup> ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;  
b. La Vicepresidencia de la República;  
c. Los Consejos Superiores de la administración;  
d. Los ministerios y departamentos administrativos;  
e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR TOTAL TRANSFERENCIAS PARTICIPACIÓN NÓMINA COLPENSIONES (* )</b>	<b>NACIÓN</b>	
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%
2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(\* ) cifras expresadas en pesos

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación*, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiéndolo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."*

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el

alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional. Esto se explica en detalle a continuación:

### **3.2. Derecho a la Igualdad**

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que *"...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales"*.

Añadiendo, *"... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatar si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es*

*razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.<sup>8</sup>*

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que "antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar (i) si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y (ii) las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada"<sup>9</sup>.

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual<sup>10</sup>, situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión "**la Nación**" contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra Colpensiones\_ (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

(I.) Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad** descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa Trato discriminatorio que favorecería a quienes demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriado el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley 1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma u otra entidad**

<sup>8</sup> Sentencia SU354/17

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 2014. Ver también C-221 de 2011 C-629 de 2011..

**de la administración pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes<sup>11</sup>.

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando **la Nación** o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia**, estableciendo una diferenciación lógica razonada y soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a *la Nación o una entidad territorial*.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que "*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de **autoridades***".

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que "*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)* y en el artículo 299 determina que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento***". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las **autoridades** administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

<sup>11</sup> Artículo 1º Ley 1564 de 2012.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las **autoridades** administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, el fundamento de esta esta prerrogativa pública se encuentra en que "el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>12</sup>.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que el 30% de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando como consecuencia el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Negar la oportunidad de que Colpensiones, como entidad que integra la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuente con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria, para que realice los trámites necesarios a objeto de pagar de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, aspecto que viabiliza en el presente, que el juez del caso interprete de forma extensiva y amplia por vía de excepción

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

de inconstitucionalidad que la expresión *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se refiere de manera amplia a todas las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales esta Colpensiones.

#### **5.6. Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero. Vulneración del acto legislativo 01 de 2005 – artículo 48 C.P.-**

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*<sup>13</sup>. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago

<sup>13</sup> Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo<sup>14</sup>, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo**.

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal<sup>15</sup>.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

***"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)"<sup>16</sup>***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

<sup>14</sup> Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

<sup>15</sup> Respecto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional afirmó que "esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento (...)" Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

En esa oportunidad señaló:

*"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que **mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...)** (C.P. arts. 48 y 53).*

*// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".*

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

**"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de****

**los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho”.**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(...)

**- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.**

**- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.**

**- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida<sup>17</sup>".** (Negrillas para destacar).

(...)"

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos

<sup>17</sup> Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias<sup>18</sup>.

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales<sup>19</sup> no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales<sup>20</sup>.

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad<sup>21</sup>. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

<sup>19</sup> Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.

<sup>20</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones” (subrayado fuera de texto original)<sup>22</sup>.

Argumentada suficientemente la pertinencia de que su señoría por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; seguidamente, sustentaremos las consecuencias procesales, que representa para la presente actuación judicial la aplicación de la excepción.

### 5.7. Resumen normas y principios vulnerados

La interpretación restringida del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, contradice los siguientes preceptos constitucionales:

Expresión cuya interpretación vulnera la Constitución (subrayada y en negrita)	Artículo de la Constitución política	Argumento de contradicción
<p><b>LEY 1564 DE 2012</b></p> <p>“Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando <b>la Nación</b> o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.</p>	<p><b>Artículo 13 (Derecho a la igualdad)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es discriminatorio para el administrado, que el cumplimiento de una sentencia judicial sea exigible de manera disímil si se demanda a la <b>misma entidad Pública</b> ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.</li> <li>• Es discriminatorio para la administración que se aplique un trámite procesal diferenciado, cuando <b>la misma entidad pública</b> es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa.</li> <li>• La exclusión interpretativa de la expresión <i>la Nación</i> carece de vocación para proteger a la totalidad de las entidades sometidas a las normas especiales de presupuesto, planeación y legalidad.<sup>23</sup></li> <li>• Limitar la prerrogativa consagrada en el artículo 307 del CGP, con fundamento en</li> </ul>

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

		<p>una interpretación restringida del término <i>la Nación</i>, únicamente a las Entidades Estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, constituye un trato abiertamente desigual, sin justificación constitucional respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, <b>respecto de una situación que razonablemente amerita la aplicación de idénticas consecuencias normativas, teniendo en consideración que los trámites para el pago de una condena en todas las Entidad de la Administración Pública deben cumplir exigencias especiales de presupuesto, planeación y legalidad.</b></p>
	<p><b>Artículos 334 y 339, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2; 48 y 53 de la Constitución</b></p> <p><b>(Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión <i>la Nación</i>, el 30% los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación, generando, el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, <b>erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.</b></li> <li>• La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo<sup>24</sup>, para Colpensiones se visualiza <b>en el valor de los recursos del sistema pensional</b>, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales</li> </ul>

<sup>24</sup> Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

		<p>para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la <b>sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La inmediata ejecución contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, <b>quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005</b>, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos, que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.</li><li>• La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.</li><li>• La seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que</li></ul>
--	--	---

		<p>reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad<sup>25</sup>. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que <b><u>"cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones"</u></b> (subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>26</sup>.</p>
--	--	---

Visto el anterior análisis general respecto a la oposición que surge entre la errónea interpretación dada al término *la Nación*, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso y los preceptos constitucionales, a continuación, realizaremos el estudio puntual de los derechos y principios amenazados y su repercusión en el sistema pensional.

## II. **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben**

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*<sup>27</sup>.

- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>28</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

-Así mismo y para dar una razón de más para no librar mandamiento antes del tiempo establecido por la Ley, pongo de presente la providencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el proceso ejecutivo laboral identificado con radicado **73001-31-05-005-2018-00024-00**, dentro del cual dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones que a la letra rezo:

*"Al respecto el art. 100 del C.P.T.y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Por su parte, el art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.*

<sup>27</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

<sup>28</sup> Corte Constitucional

Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su **Artículo 98** nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".

De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en este caso corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta (23 de enero de 2020, fl. 35 C 2). Art. 302 del C.G.P.- que en razón a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo que se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la parte demandante".

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA TERESA VELANDIA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** No obstante, lo anterior y atendiendo la condición de la actora se dispone **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro de este asunto y proceda a incluir en nómina de pensionados a la actora. **OFICIESE.** (Cursiva fuera de texto)

Similar decisión fue proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado **73001-31-05-004-2016-00303-00**, en donde se dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones:

"En la Justicia Laboral Ordinaria no se han aplicado plazos suspensivos para la ejecución de sentencias judiciales contra las entidades del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** u otras entidades públicas condenadas al pago de acreencias laborales o de seguridad social, en atención a los criterios jurisprudenciales, entre ellos el de la Honorable Corte Constitucional establecido en la Sentencia T-048 de 8 de febrero 2019 cuando dijo:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no

*era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".*

*Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas [28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.[29]*

*Como se refirió en el apartado correspondiente [30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir. (...)"*

*Sin embargo, la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 sobre PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, en su Artículo 98 reza:*

*"ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."*

*Conforme con la nueva disposición se tiene que además de lo dispuesto el Artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, que no es aplicable en materia laboral, se incluyó a cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente*

*prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, viéndose el juzgado compelido a la aplicación de aquella.*

*Ahora bien, en el presente asunto, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el Municipio Valle de San Juan fue condenado a pagar bono pensional y cálculo actuarial, lo cual no constituye una prestación del sistema de seguridad social y por lo tanto no se encuentra dentro de lo reglado por el artículo 89 de la Ley 2008 de 2019 y deberá librarse mandamiento de pago.*

*La notificación se realizará POR ESTADO en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, notificando igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.*

*No ocurre lo mismo respecto de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que ésta fue condenada al reconocimiento de pensión de vejez a favor del ejecutante y por ello resulta aplicable la antedicha norma, advirtiendo que la sentencia quedó en firme el día 15 de noviembre de 2019 y tratándose del cobro de condenas de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, se contabiliza el término de diez (10) MESES a partir del día siguiente hábil, lo que arroja el transcurso de algo más de 7 meses hasta esta data y por tanto no se configura aún el título ejecutivo por no cumplir con el requisito de la exigibilidad, contemplada entre las exigencias que consagra el Art. 222 del Código General del Proceso que refiere:*

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrillas fuera de texto.)*

*Son las anteriores razones las que impiden la ejecución de la sentencia en este momento en relación con Colpensiones y en consecuencia se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago impetrado.*

*Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1º. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN a favor de MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS por las sumas y conceptos a saber así:*

- a) *BONO PENSIONAL TIPO B en favor de COLPENSIONES por el tiempo laborado por el ejecutante MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS desde el 1º. de febrero hasta el 30 de junio de 1995.*
- b) *Por el CALCULO ACTUARIAL por el interregno del 1º. de julio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996.*
- c) *Por la suma de \$3.124. 968.00 por concepto de COSTAS PROCESALES del Proceso Ordinario.*

2º. *Se ORDENA NOTIFICAR esta orden POR ESTADO, advirtiendo a la parte accionada que tiene el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.*

3º. *Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por correo electrónico.*

4º. *ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa.*

*Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno..."*

**ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:**

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 594 del Código general del Proceso** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)**

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser

embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(...) **PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

## PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la señora Juez de manera respetuosa se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora, pues se demuestra con la expedición del acto administrativo y del pago de las costas que la entidad dio cumplimiento en término respecto a las condenas que le fueron impuestas.

Igualmente solicito a la señora Juez de manera respetuosa, abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes, pues se reitera, ya están satisfechas todas las obligaciones impuestas.

Lo anterior reiterando que:

Mediante resolución **SUB 69547 del 12 de marzo de 2020**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio estricto cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00468 tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, resolución que se debe indicar quedo ejecutoriada el día 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, dicha decisión sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a Colpensiones, ruego sr Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

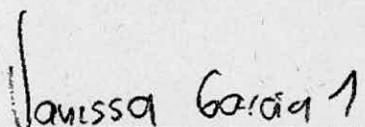
## ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución Poder
3. Resolución SUB 69547 del 12 de marzo de 2020.
4. Certificado Pago de Costas.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

De Usted señora Juez, respetuosamente;



**VANESSA GARCIA TORO**  
C.C. No 1.130.622.068 de Cali  
T.P. No. 205.604 del C. S. J.  
EL/TMBL  
Reparto: 1838

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**SUB 69547**  
**12 MAR 2020**

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020\_2173666\_10-2020\_1590227

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN  
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
INVALIDEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 344922 del 2 de octubre de 2014, se negó una pensión de INVALIDEZ del señor (a) **CAMPO MONDRAGON NORA**, identificado (a) con CC No. 31,269,017.

Que el **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 3 de septiembre de 2019 bajo radicado 2019-00169 ordena:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor de NORA CAMPO MONDRAGON de la pensión de invalidez a que tiene derecho a partir del 2 de febrero de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, generando un retroactivo al 31 de agosto de 2019 por valor de \$27.956.162,43.

SUB 69547  
12 MAR 2020

TERCERO: ORDENAR A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en monto de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en forma vitalicia a favor de la señora NORA CAN'IPO MONDRAGON, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 2 de junio de 2017, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima legal vigente al momento en que se efectuó el pago, en favor de la señora NORA CAMPO MONDRAGON.

QUINTO: AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, del retroactivo a pagar, descuente lo que corresponde por salud.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: ENVIASE en consulta al superior por ser adverso a COLPENSIONES.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL mediante audiencia del 25 de septiembre de 2019 ordena:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los Numerales Segundo y Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 243 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NORA CAMPO MONDRAGÓN la pensión de invalidez a partir del 10 de febrero de 2017 en cuantía inicial del SMLMV, para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año. Por concepto de retroactivo pensional generado y liquidado al 31 de agosto de 2019 arroja la suma de \$25.633.678. A partir del 10 de septiembre de 2019 le corresponde una mesada pensional de \$828.116, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

La presente audiencia se notifica en ESTRADOS.

(...)

SUB 69547  
12 MAR 2020

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de INVALIDEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
KESTENBERG SALOMO(RETIRADO)	19710716	19721031	TIEMPO SERVICIO	474
KESTENBERG SALOMO(RETIRADO)	19721101	19721231	TIEMPO SERVICIO	61
KESTENBERG H SALOMON	19730101	19731231	TIEMPO SERVICIO	365
CONTRERAS M LUIS	19740402	19740403	TIEMPO SERVICIO	2
WOLF KORMAN S	19740515	19820131	TIEMPO SERVICIO	2819
WOLF KORMAN S	19820201	19821231	TIEMPO SERVICIO	334
WOLF KORMAN S	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
WOLF KORMAN S	19840101	19840623	TIEMPO SERVICIO	175
RENEE YIDIOS DE ARANA	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO	60
TARCILA C DE LEDESMA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
TARCILA C DE LEDESMA	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
TARCILA C DE LEDESMA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
TARCILA C DE LEDESMA	19990101	19990422	TIEMPO SERVICIO	112
CAMPO MONDRAGON NORA	20120601	20121115	TIEMPO SERVICIO	165
CAMPO MONDRAGON NORA	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
CAMPO MONDRAGON NORA	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
CAMPO MONDRAGON NORA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
CAMPO MONDRAGON NORA	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
CAMPO MONDRAGON NORA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
CAMPO MONDRAGON NORA	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
CAMPO MONDRAGON NORA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 69547**  
**12 MAR 2020**

CAMPO MONDRAGON NORA	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
CAMPO MONDRAGON NORA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,382 días laborados, correspondientes a 768 semanas.

Que nació el 1 de agosto de 1954 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 66.18% de su capacidad laboral estructurada el 15 de noviembre de 2012 mediante dictamen No: 201465804SS del 31 de julio de 2014.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 11 de marzo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2020-00076, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2019-00169, y en especial se evidencia la existencia de embargo, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Invalidez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- *Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir la suma de \$737.717 a partir del 1 de febrero de 2017.*
- *El retroactivo estará comprendido por:*
  - a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$25.633.678 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2019.*
  - b. La suma de \$5.945.873 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 1 de septiembre de 2019 al 30 de marzo de 2020.*
  - c. La suma de \$ 828.116 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 1 de septiembre de 2019 al 30 de marzo de 2020.*
  - d. La suma de \$11,788,487 por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2017 al 30 de marzo de 2020.*
  - e. La deducción de \$3,470,800 por concepto de descuentos en salud causados entre el 1 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2017.*

Que el descuento en salud aplica conforme lo dispuesto la Ley 100 de 1993.

Que con relación a las costas objeto de la presente condena y de conformidad con la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales con la finalidad de realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

**SUB 69547**  
**12 MAR 2020**

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2019-00169 tramitado ante el **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor (a) **CAMPO MONDRAGON NORA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2017 = \$737,717

Valor mesada a 1 de enero de 2018 = \$781,242

Valor mesada a 1 de enero de 2019 = \$828,116

Valor mesada a 1 de abril de 2020 = \$877,803

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	5,945,873.00
Mesadas Adicionales	828,116.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	11,788,487.00

SUB 69547  
12 MAR 2020

Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	3,470,800.00
Pagos ordenados Sentencia	25,633,678.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	40,725,354.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina de 202004 que se paga en 202005 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CALI AV 6A 25AN 31 SANTA MONICA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	5382	\$737,717.00

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo en relación con el proceso ejecutivo y realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

**ARTICULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2019-00169 tramitado ante el **JUZGADO DECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón

**SUB 69547**  
**12 MAR 2020**

a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO** Notifíquese al (la) Señor (a) **CAMPO MONDRAGON NORA** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.*

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

INGRID PAOLA VALDERRAMA SOTELO  
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO  
REVISOR

COL-INV-201-503,4

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: junio 18 de 2020 a junio 18 de 2020, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:31269017 - 258906		7900255804	BG868 - Secc : 41 :			18/06/2020 - 19/06/2020			5.000.000
NORA CAMPO MONDRAGON		Bco:	Cta.:	Alternó:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101071554	2020_3289757	5.000.000	0	0	0	0	0	0	5.000.000
Concepto: 76001310501620190016900 016 LABORAL DEL CIRCUITO C									

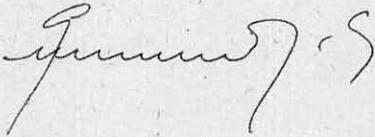
Total Giros: 1

Total Girado: 5.000.000

Son: CINCO MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 23 días del mes de junio de 2020, a solicitud del interesado.

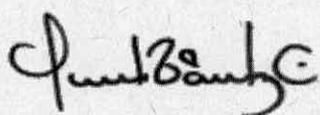
Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 23.06.2020  
Hora de Impresión: 07:07:45  
Usuario: DIMORENOC

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

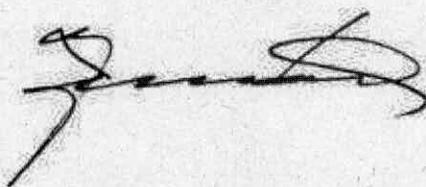
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **GUSTAVO ALBERTO ARANGO HINESTROZA** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

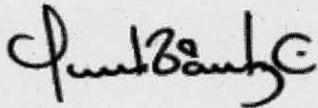
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO ARANGO HINESTROZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-077-00

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas. Por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título 46903000 2464946 por valor de \$2.828.116, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a)

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ROSA AURORA MARTIN MARTIN** en contra de la AFP PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

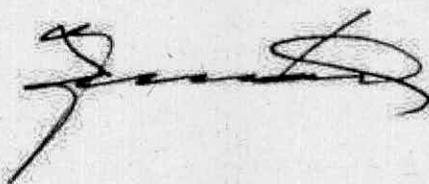
**TERCERO:** Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

**QUINTO:** Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

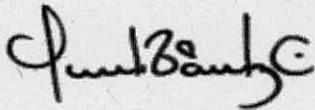
DEMANDANTE: ROSA AURORA MARTIN MARTIN

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2020-0080

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

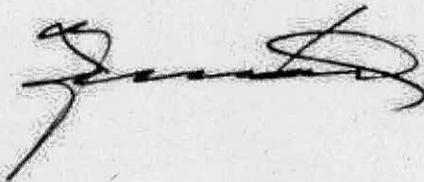
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 33015 del 5 de febrero de 2020, so pena de archivo por inactividad.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

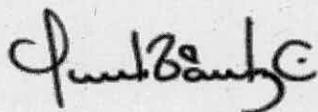


**MARITZA LUNA CANDELO**

2020-087

EJECUTIVO: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNÁNDEZ Vs. COLPENSIONES

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso pese a haber sido requerida. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo; y que, reposa en el expediente resolución de cumplimiento expedida por COLPENSIONES y fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

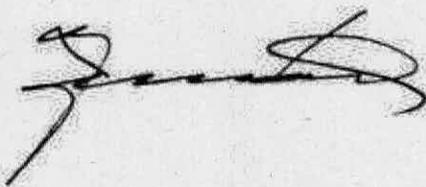
**DISPONE**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago el proceso adelantado por **HENRY GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, cancelando su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00102-00



---

Señores  
JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: HENRY GOMEZ C.C 16583298  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501620200010200

**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO**

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado SUB 179699 DEL 24/08/2020, más certificado de pago de costas que se anexa al presente escrito.

Respetuosamente,

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**  
C.C 1143832957 de Cali  
T.P 320.316 del Consejo S. J.

---

Calle 5 oeste N°27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164  
[secretariageneral@mellerasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mellerasociadosabogados.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 179699**  
**24 AGO 2020**

RADICADO No.

2020\_7972312\_10- 2020\_7627257 - 2020\_682643

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 431297 del 20 de diciembre de 2014, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor **GOMEZ HENRY**, identificado con CC No. 16,583,298, en cuantía de \$ 650.350, efectiva a partir del 01 de enero de 2015, en aplicación del decreto 758 de 1990, con un ingreso base de cotización de \$ 697.098 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que mediante Resolución No. GNR 197892 de 02 de julio de 2015, esta Administradora, negó una reliquidación pensional solicitada, **GOMEZ HENRY**, identificado con CC No. 16,583,298.

Que obra comunicación externa bajo radicado No. 2020\_7006384 de 22 de julio de 2020, mediante el cual se solicita dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado No. 2016-00019.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, mediante fallo de fecha 06 de febrero de 2019, resolvió:

“(…)

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES al reconociendo y pagó del retroactivo pensional, a partir del 1 de octubre de 2014 al 31 de

**SUB 179699**  
**24 AGO 2020**

diciembre del mismo año, generando un retroactivo de \$2.859.663.

**TERCERO:** CONFIRMAR al COLPENSIONES a reconociendo y pagó de los interés moratorios de dicho retroactivo, a partir del 9 de julio de 2015.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión e favor del señor de HENRY GOMEZ, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$714.915.75, a partir del 1 de enero de 2015.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior ordenar al RECONOCIMIENTO Y PAGO en favor de HENRY GOMEZ, por la suma de \$6.889.946.18, como reliquidación entre el 01 de enero de 2015 y 31 de enero de 2019, suma que deberá ser indexada.

**SEXTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida COLPENSIONES, Tásense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, inclúyanse en la respectiva liquidación.

**SEPTIMO:** ORDEN-A a COLPENSJONES que inicie los respectivos trámites ante el empleador LLAVEROS Y PLACAS S.A.S. para recuperar los dineros en mora.

**SEPTIMO:** ENVIAR en consulta al superior por ser adversa a Colpensiones.

(...)"

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, mediante fallo de fecha 06 de febrero de 2019, resolvió:

"(...)

**PRIMERO.-** MODIFICAR los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia N° 019 del 06 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor HENRY GOMEZ, la suma de \$2.539.165, por concepto de retroactivo pensional de vejez, causado desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014. E igualmente a pagar debidamente indexada y a favor del demandante, la suma de \$891.816, por concepto de diferencias pensionales de vejez, causadas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

**TERCERO.-** SIN COSTAS en esta instancia.

(...)"

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s)

### CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 20 de agosto de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

*(...) iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.”(...)* No obstante lo anterior se evidencia título judicial sin que medie acción ejecutiva, de la siguiente manera:

- **TITULO JUDICIAL No. 469030002523863** de 05 de junio de 2020, por valor de \$4.000.00 pesos m/cte, en estado **“Pagado en efectivo”**, por concepto de costas procesales.

Que es legalmente procedente **dar estricto cumplimiento al fallo judicial** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, tal y como lo establece la Circular BZ\_2014\_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: *“(...)Es importante el acatamiento estricto de las ordenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)”* y *“(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado*

SUB 179699  
24 AGO 2020

*que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)*".

Retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **\$2.539.165.00**, por concepto de retroactivo desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, ordenada en sede judicial.
- La suma de **\$3.133.445.00**, por concepto de intereses moratorios del anterior retroactivo desde el 09 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, calculado por Colpensiones.
- La suma de **\$891.816.00**, por concepto de diferencias de mesadas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, ordenada en sede judicial.
- La suma de **\$155.781.00**, por concepto de indexación sobre el anterior retroactivo hasta el 31 de agosto de 2020, calculado por Colpensiones.
- Se descontara el valor de **\$374.400.00**, por concepto de Descuentos en salud desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: fallo proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, CPA y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI** y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional al señor (a) **GOMEZ HENRY**, identificado con CC No. 16,583,298, en los siguientes términos y cuantías:

Efectividad: 01 de octubre de 2014

- Valor mesada a 2014 = \$ 634.791.00
- Valor mesada a 2015 = \$ 658.026.00

**SUB 179699**  
**24 AGO 2020**

- Valor mesada a 2016 = \$ 702.573.00
- Valor mesada a 2017 = \$ 742.971.00
- Valor mesada a 2018 = \$ 781.242.00
- Valor mesada a 2019 = \$ 828.116.00
- Valor mesada a 2020 = \$ 877.803.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Retroactivo	\$2.539.165.00
Intereses Moratorios	\$3.133.445.00
Diferencias	\$891.816.00
Indexación	\$155.781.00
Descuentos en Salud	\$374.400.00
Valor a Pagar	\$6,345,807.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las condenas realizadas a Colpensiones se ingresaran en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010, en la entidad bancaria OCCIDENTE ABONO CUENTA - CALI CALLE 13.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

**ARTICULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal

**ARTÍCULO QUINTO:** COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar que las costas procesales fueron canceladas mediante **TITULO JUDICIAL No.** 469030002523863 de 05 de junio de 2020, por valor de \$4.000.00 pesos m/cte,

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al señor(a) **GOMEZ HENRY**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SUB 179699  
24 AGO 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ANGELA PATRICIA VALENZUELA SAAVEDRA  
ANALISTA COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA

COL-VEJ-203-504,4

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: junio 5 de 2020 a junio 5 de 2020, se han encontrado los siguientes registros:

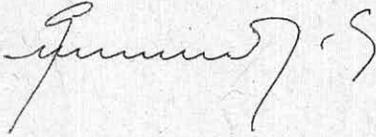
NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:16583298 - 258587		7900255291	BG865 - Secc : 41 :				05/06/2020 - 06/06/2020			4.000.000
HENRY GOMEZ		Bco:	Cta.:		Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101066851	2020_3713644	4.000.000	0	0	0	0	0	0	4.000.000	
Concepto: 76001310501620160001900 016 LABORAL DEL CIRCUITO C										

**Total Giros: 1      Total Girado: 4.000.000**

Son: **CUATRO MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 9 días del mes de junio de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

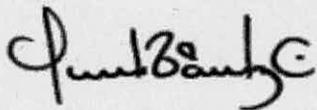


GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 09.06.2020  
Hora de Impresión: 05:24:32  
Usuario: DIMORENOC

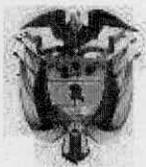
**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

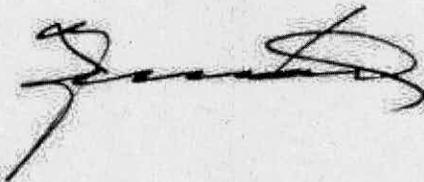
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 112142 del 22 de mayo de 2020, so pena de archivo por pago.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

2020-0111

EJECUTIVO: EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES Vs. COLPENSIONES



---

Señores  
**JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES CC 6336636**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620200011100**

**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO**

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante **SUB 112142 DEL 22 DE MAYO DEL 2020**, mas certificado de ingreso a nomina que se anexa al presente escrito.

Respetuosamente,

**TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**  
**C.C 1143832957 de Cali**  
**T.P 320.316 del Consejo S. J.**

---

**Calle 5 oeste N°27 - 25 Barrio Tejaras de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164**  
**[secretariageneral@mellerasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mellerasociadosabogados.com)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 112142**

RADICADO No. 2020\_4888620\_10-2020\_22 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 394254 del 30 de diciembre de 2016 reliquidada a través la Resolución SUB 73806 del 24 de mayo de 2017, EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **TRUJILLO CIFUENTES EFRAIN** identificado con cedula ciudadanía No. 6336636, de conformidad con el artículo 12 de Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 1 de enero de 2017 en cuantía de \$ 822.698.

Que mediante comunicación del 14 de febrero de 2020, radicada bajo el No. 2020\_2095337, se solicita dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501620170052100.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 17 de junio de 2019 ordena:

**PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES, el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 26 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor del señor EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del**

SUB 112142  
22 MAY 2020

30 de abril de 2015, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo a la tasa máxima de interés al momento en que se efectuó el pago.

**TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES** reconociendo como mesada pensional para el año 2017 la suma de \$812.406.52.

**CUARTO: ORDENAR** al reconocimiento y pago en favor de **EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES** el retroactivo liquidado entre el 1 de enero de 2017 al 17 de junio de 2019, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de la Republica al momento que se haga efectivo su pago.

**QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago, en favor de del señor **EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES** del retroactivo por incremento de la pensión de vejez por conyugue a cargo en la suma de \$5.200.652,66 causados entre el 26 de diciembre de 2014 al 17 de junio de 2019 suma que deberá ser indexada y ordenar COLPENSIONES que para los siguientes años a partir del 18 de junio de 2019, incremente mes a mes la pensión del señor **EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES** en un 14% sobre el salario mínimo legal vigente por su conyugue a cargo, mientras subsistan las causas que dieron origen.

**SEXTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, tásense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2019 ordena:

**PRIMERO. REVOCAR** los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 148 del 17 de junio de 2019, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de las condenas relacionadas con el retroactiva pensional, Reliquidación, intereses moratorios sobre retroactivo pensional e Indexación por diferencias de mesadas pensionales.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el resolutivo **QUINTO** de la consultada y apelada sentencia condenatoria mencionada, en el sentido que los incrementos pensionales por cónyuge a cargo del actor generados desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019 corresponden a la suma de \$3.807.931.54 suma que debe ser indexada al momento del pago, sin perjuicio de los que se sigan causando mientras subsistan las causas que le dieron origen al mismo, En lo demás sustancial se

SUB 112142  
22 MAY 2020

**CONFIRMA.** Sin COSTAS en consulta como tampoco en apelación de la pasiva por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. DEVUELVASE el expediente a su origen.

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

### CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 14 de mayo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2 y 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

#### **2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que de igual forma, se procedió a la verificación y búsqueda en la página web de la Rama Judicial, donde se evidencia las siguientes actuaciones.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 10:41:07.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
31 Jan 2020	AUTO ORDENA	Y DECLARA EN FIRME LIQUIDACION DE COSTAS			31 Jan 2020

**SUB 112142  
22 MAY 2020**

	ARCHIVO				
24 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2020 A LAS 17:52:28.	27 Jan 2020	27 Jan 2020	24 Jan 2020
24 Jan 2020	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS			24 Jan 2020
27 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2019 A LAS 15:12:34.	28 May 2019	28 May 2019	27 May 2019
27 May 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:45 A.M			27 May 2019
05 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2018 A LAS 11:56:13.	06 Dec 2018	06 Dec 2018	05 Dec 2018
05 Dec 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA			05 Dec 2018

De este modo, se procede a reconocer, unos incrementos pensionales por persona a cargo de una pensión de VEJEZ a favor del señor **TRUJILLO CIFUENTES EFRAIN**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la siguiente persona a cargo:
  - a. A la señora **FAJARDO MUÑOZ LIDA MARIA**, identificada con cédula número **31521502**, en calidad de Cónyuge y/o compañera permanente.
- El retroactivo estará comprendido por:
  - a) La suma ordena en el fallo judicial de **\$ 3.807.931**, por concepto de incremento pensional por persona a cargo correspondiente al 14% liquidado desde el **1 de enero de 2017** hasta el **30 de septiembre de 2019**.
  - b) La suma de **\$ 1.078.204**, por concepto de incremento pensional por persona a cargo correspondiente al 14% liquidado desde el **1 de octubre de 2019** hasta el **30 de mayo de 2020**.
  - c) La suma de **\$ 278.451**, por concepto de indexación liquidado desde el **1 de enero de 2017** hasta el **30 de mayo de 2020**.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Dirección de Nómina de Pensionados se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 13 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

SUB 112142  
22 MAY 2020

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer unos incrementos pensionales por persona a cargo, a favor del (a) señor (a) **TRUJILLO CIFUENTES EFRAIN**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2020 = \$ 917.154.00

Valor del incremento del 14% en el año 2020: \$ 122.892

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	\$1,078,204.00
Indexacion	\$278,451.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	\$3,807,931.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$5,164,586.00</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007,

SUB 112142  
22 MAY 2020

y se pagará en el AV VILLAS ABONO CUENTA en la oficina de JAMUNDI - CLL 10 NO. 9 - 78.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD NUEVA EPS S.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 13 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se **REMITE** copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** con radicado 76001310501620170052100, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese del (a) señor (a) **TRUJILLO CIFUENTES EFRAIN**, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>2</sup> ANGARITA M.

SUB 112142  
22 MAY 2020

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ANA CONSTANZA MURILLO MUNARD  
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

Juan Carlos Caballero Suarez

COL-VEJ-203-508.1

RADICADO 2020\_7274888

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**  
**DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**  
**CERTIFICACION PENSIÓN**

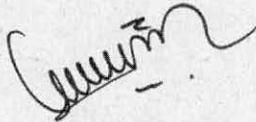
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **EFRAIN TRUJILLO CIFUENTES** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 6336636** y número de Afiliación **906336636100**, esta Administradora mediante resolución No. **112142** de **2020** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Enero** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Junio** de **2020** en la Entidad **57-AV VILLAS ABONO CUENTA - 157-JAMUNDI - CLL 10 NO. 9 - 78** No. de Cuenta **157924767**, al pensionado(a) **TRUJILLO CIFUENTES** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 917,154.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 91,800.00
INCREMENTOS	\$ 122,892.00		
NOTA DEBITO	\$ 5,164,586.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 6,204,632.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 91,800.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 6,112,832.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 29 de julio de 2020.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

**Su futuro lo construimos entre los dos**